



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias, 09 de abril de 2026

EVIDENCIAS – ANGEL DAVID OSPINO CANTILLO

TAREAS ASIGNADAS: RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA

Durante el periodo comprendido entre el **01-03-2026** y **31-03-2026**, el contratista **ANGEL DAVID OSPINO CANTILLO** dio trámite a acciones de tutela interpuestas a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **YORDANO BELEÑO PITALUA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con Radicado **13001333300720260004100**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **ALIANZA PROGRESAR S.A.S.** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con Radicado **13001333300520260004100**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001400301020260020100**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001333301220260004400**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CELSO ANGULO MEJIA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con Radicado **13001310901120250011600**.
- Asunto: Informe de tutela interpuesta por **ELIECER ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ** contra **GLORIA ELENA MONTOYA DE MEJIA Y OTROS**, con radicado **13001400301320260018300**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **FERNAN ANTONIO JULIO VERBEL** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001310300220260004700**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **YOLANDA ESTER ARIZA RÍOS** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001310500620261003100**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **MERCANTIL GALERAZAMBA & CIA. S.A.S.** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **MARIO ALVARO PRIETO VIOLA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** con Radicado **13001333301020260004300**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS**



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias, 09 de abril de 2026

PÚBLICOS DE CARTAGENA, con radicado **13001310300120260007600**.

- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **YANINA MUÑOZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001400300420260028000**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con radicado **13001333300620260006400**.
- Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** y otros, con radicado **13001408800620260013900**.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro

PLANO

Cartagena de Indias D.T y C, 03 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001-33-33-005-2026-00041-00

Accionante: ALIANZA PROGRESAR S.A.S.

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **ALIANZA PROGRESAR S.A.S.**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

SEGUNDA. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, proceda a calificar e **INSCRIBIR** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-375760 los actos jurídicos de Cancelación de Hipoteca y Compraventa contenidos en la Escritura Pública No. 4304 del 29 de julio de 2025 (Notaría 5ª de Bogotá D.C.), respetando la estricta prelación del Turno de Radicación No. 2025-060-6-24928 originado el 07 de octubre de 2025.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** se sirve a informar que el turno en mención, **No. 2025-060-6-24298**, fue inadmitido y devuelto de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal D del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012., tal como se evidencia en el anexo;



Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 15 de Octubre de 2025 a las 05:10:44 pm

El documento ESCRITURA Nro 4304 del 29-07-2025 de NOTARIA QUINTA de BOGOTÁ D.C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2025-060-6-24928 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-173778

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1985, DECRETO 650 DE 1986 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

Que el turno fue debidamente notificado a las partes en los términos establecidos por la ley a las partes el día 15 de octubre de 2025 a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Sistema de Radicación Electrónica Documentos sujetos a Registro

Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Asunto: SNR Radicación Electrónica – Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Turno de radicación: 2025-060-6-24928

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", y demás actos administrativos que reglamenten la materia, en la fecha 15-10-2025 17:50:02 se notificó electrónicamente la Nota Devolutiva a los siguientes correos electrónicos autorizados por los intervinientes en el otorgamiento del documento N° 4304 de fecha 29-07-2025 sujeto a registro otorgado en la Notaría Notaria Quinta Bogotá, radicado con el turno de documento 2025-060-6-24928:

Interviniente

ROBERTO CONTRERAS TOVAR
ALIANZA PROGRESAR S.A.S

Correo electrónico

notaria9bogota.vir@gmail.com
nlnotaria5@gmail.com

Finalmente se informa que, con el NIR 25102253081558 y turno 2025-060-6-24928 a través del sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro <https://radicacion.supernotariado.gov.co/app>, se podrá realizar el seguimiento al trámite, en la opción "consulta de procesos".

Cordialmente,

Superintendencia de Notariado y Registro.



Superintendencia de Notariado y Registro

Que, bajo las anteriores consideraciones, no es procedente afirmar la falta de notificación (**Hecho No. 7 de la demanda**) toda vez que la entidad cumplió con la carga legal de comunicar el acto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Entregado: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Desde postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Fecha Mar 03/03/2026 12:05

Para nidiaasoc@hotmail.com <nidiaasoc@hotmail.com>

1 archivo adjunto (32 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ;

No suele recibir correo electrónico de postmaster@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nidiaasoc@hotmail.com (nidiaasoc@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de esta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



Superintendencia de Notariado y Registro

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”, consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.



Superintendencia de Notariado y Registro

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Sistema de Radicación Electrónica

Documentos sujetos a Registro

Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Asunto: SNR Radicación Electrónica – Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Turno de radicación: 2025-060-6-24928

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", y demás actos administrativos que reglamenten la materia, en la fecha **15-10-2025 17:50:02** se notificó electrónicamente la Nota Devolutiva a los siguientes correos electrónicos autorizados por los intervinientes en el otorgamiento del documento N° **4304** de fecha **29-07-2025** sujeto a registro otorgado en la **Notaría Notaria Quinta Bogota**, radicado con el turno de documento **2025-060-6-24928**:

Interviniente	Correo electrónico
ROBERTO CONTRERAS TOVAR	notaria9bogota.vur@gmail.com
ALIANZA PROGRESAR S.A.S	nirnotaria5@gmail.com

Finalmente se informa que, con el NIR **25102253081558** y turno **2025-060-6-24928** a través del sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro <https://radicacion.supernotariado.gov.co/app>, se podrá realizar el seguimiento al trámite, en la opción "consulta de procesos".

Cordialmente,

Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 15 de Octubre de 2025 a las 05:10:44 pm

El documento ESCRITURA Nro 4304 del 29-07-2025 de NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2025-060-6-24928 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-173778

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

73743



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 15 de Octubre de 2025 a las 05:10:44 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

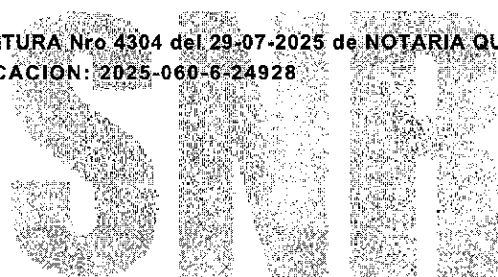
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

ESCRITURA Nro 4304 del 29-07-2025 de NOTARIA QUINTA de BOGOTÁ D. C.

RADICACION: 2025-060-6-24928



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
la guarda de la fe pública

Entregado: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Desde postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Fecha Mar 03/03/2026 12:05

Para nidiaasoc@hotmail.com <nidiaasoc@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (32 KB)

RESPUESTA DERECHO DE PETICION ;

No suele recibir correo electrónico de postmaster@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nidiaasoc@hotmail.com (nidiaasoc@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 26 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: admin6cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001-33-33-006-2026-00064-00

Accionante: CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

El accionante **CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA** solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos resolver de fondo la petición presentada el día 06 de noviembre de 2025 bajo el radicado **SNR2025ER-264-308-2**, y solicita declarar la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-157366**.

Dado lo anterior, es menester informar al accionante que mediante la Resolución No. **RES-2026- 004246-6 del 24 de febrero de 2026**, se resuelve la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-157366**.

De la misma manera, se adjunta el turno de radicación No. **2026-060-6-4978**, con el fin de materializar la cancelación de la medida mencionada.

Contra las causales de inadmisión modificadas proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia De Notariado y Registro en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de



Superintendencia de Notariado y Registro

conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, es menester informar al presente despacho que esta petición fue resuelta y respondida con antelación al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado **13-001-33-33-014-2026-0041-00**, el cual emitió sentencia el día **06 de marzo de 2026**, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGMA
Radicado 13001-33-33-014-2026-00041-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2026-0041-00
Accionante	Carlos Arturo Bossa Ojeda
Accionados	Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
Asunto	Derecho fundamental de petición / Hecho superado
Sentencia No.	EET030

4. FALLA.

Primero: DECLARAR en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segunda: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, mediante el envío de escrito a la dirección de correo electrónico del juzgado: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en caso de ser excluida de la misma, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

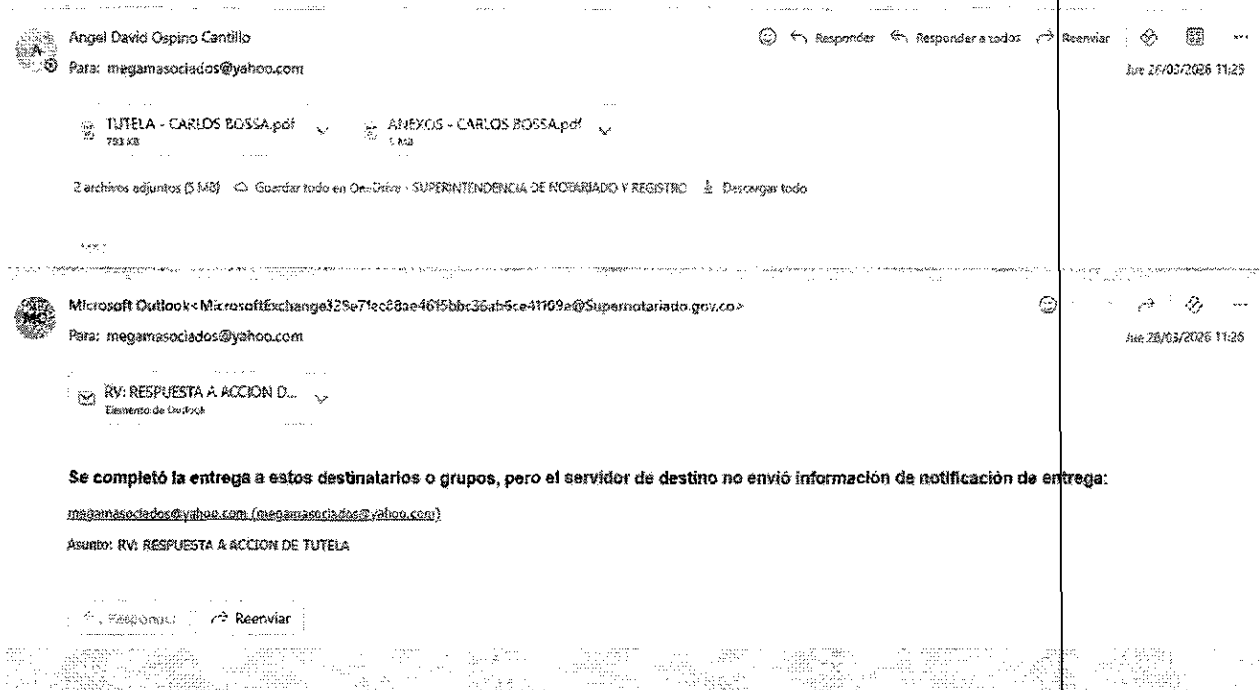
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA ELLES MORA
JUEZ



Superintendencia de Notariado y Registro

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.



Superintendencia de Notariado y Registro

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la Ley 1579 de 2012 “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”, consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS



Superintendencia de Notariado y Registro

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

UNION PURA

Cartagena de Indias D.T y C, 06 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13-001-33-33-012-2026-00044-00

Accionante: CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

2. Ordenar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** que, dentro del término que el juez disponga, **proceda a inscribir la sentencia de pertenencia** proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, sin exigir requisitos no previstos en la ley.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que en relación a la nota devolutiva, que fue notificada al accionante, emitida por esta entidad a la petición de la parte mediante el turno **No. 2018-060-0-29342** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-162660**, se precisa que contra dicha actuación procedía los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia De Notariado y Registro en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,



Superintendencia de Notariado y Registro

según el caso, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

 Página: 1	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA NOTA DEVOLUTIVA Impreso el 28 de Diciembre de 2018 a las 12:14:40 pm El documento OFICIO Nro 2557 del 03-10-2018 de JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de CARTAGENA - BOLIVAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-060-6-29342 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 060-162660 Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0 Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES *** SEÑOR USUARIO NO PROCEDE SU SOLICITUD DEBIDO A QUE LA DEMANDA NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRICULA.
--	---

En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir dicha decisión, en tanto el mecanismo constitucional tiene carácter subsidiario y residual, y no puede emplearse como sustituto de los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé para debatir actuaciones administrativas.

3. Prevenir a la entidad accionada para que se abstenga de desconocer providencias judiciales ejecutoriadas en el futuro.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que la entidad no ha desconocido lo resuelto por el juzgado en mención. Frente a esto, la entidad ha basado su decisión en el marco de lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en el artículo 591, ***"Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado..."***. Por lo anterior, no se puede desvirtuar la falta de notificación a la entidad del proceso en marcha con el fin de inscribir las actuaciones en el folio de matrícula en mención.

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Superintendencia de Notariado y Registro

RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA ☒ CONSTANCIA ☐ Resumen

Usted

Por medio de la presente se remite respuesta a acción de tutela interpuesta por la señora CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR contra la OFICINA DE REG.

Via 06/03/2025 13:05

postmaster@outlook.com

Para: Angel David Ospino Cantillo

Via 06/03/2025 13:06

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA

Elemento de Confianza

No suele recibir correo electrónico de postmaster@outlook.com. Por qué es esto importante?

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oscaroscardiazera@hotmail.com (oscaroscardiazera@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA

Reenviar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.



Superintendencia de Notariado y Registro

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la Ley 1579 de 2012 “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”, consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobiernan el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrados en la Ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.



Superintendencia de Notariado y Registro

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

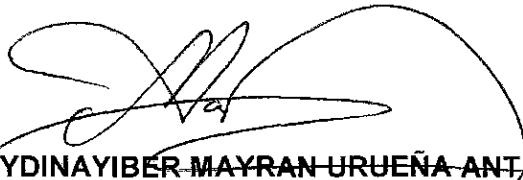
2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,



MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena
Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 10 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA

Email: j11pctoconcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 130013109011202500116-00

Accionante: CELSO ANGULO MEJIA

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena - Encargada, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **CELSO ANGULO MEJIA**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CRATEGENA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, se pronuncie respecto de la petición de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), de forma clara, oportuna, congruente y de fondo, y que finalmente sea puesto en conocimiento del actor a través del correo veeduriaelapaztotal@gmail.com, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que en relación al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 12 de septiembre de 2025, se solicita a la entidad el *"Oficio 1498 de 1952, folio 51 y 52, Escritura Publica 960/15 de la Notaria 1ra de Cartagena, donde reposa la titularidad de las 54 hectáreas."*



Superintendencia de Notariado y Registro

Con los datos suministrados, le es imposible a esta Oficina de registro ubicar estos documentos dentro de sus archivos de antiguo sistema, por lo cual usted debe aportar la información completa del documento y sus datos de registro, tales como el libro de registro donde está inscrito el documento, el tomo, año, diligencia, pagina, certificado especial catastral y ficha predial catastral del inmueble.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena le informa que cuenta con el término de UN (1) MES para allegar la información faltante, para continuar con el trámite de su solicitud de caducidad esto es:

Se le advierte que el término para resolver la petición se reactivará al día siguiente de aportar la información requerida y que, en el evento de no allegar la información, se entenderá por desistida su solicitud.

Se adjunta envió de notificación al accionante.

RESPUESTA DERECHO DE PETICION - 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Unidad
(Sin texto de mensaje)

Mar 10/03/2026 9:04

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange023e71ec38ae4615bba35ab6ce41029e@Superintendencia.gov.co>
Para: vicedirectoralapartotal@gmail.com

Mar 10/03/2026 9:04

RESPUESTA DERECHO DE PE...
DOCUMENTOS DE CADUCIDAD

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

vicedirectoralapartotal@gmail.com (vicedirectoralapartotal@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION - 12 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Reservar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley



Superintendencia de Notariado y Registro

1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 *"...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrados en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a



Superintendencia de Notariado y Registro

los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

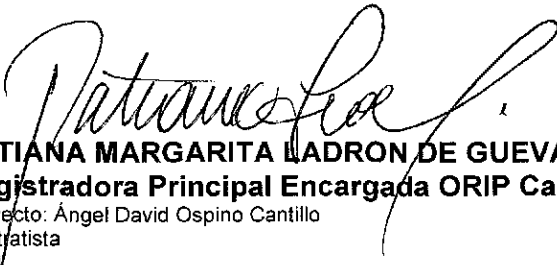
2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,


TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA
Registradora Principal Encargada ORIP Cartagena
Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 27 de marzo del 2026

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS DE CARTAGENA**

Email: j06pmpcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13-001-40-88-006-2026-00-139-00.

Accionante: DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS

Accionado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) y FOGAFIN

**Vinculados: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
CARTAGENA**

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

1. Que se ordene a CISA y FOGAFIN que, dentro de un término perentorio, expidan los documentos necesarios (paz y salvo, levantamiento de medida, cancelación de gravamen o similar) para eliminar la anotación registrada en el certificado de tradición y libertad.
2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente cancelar la anotación una vez aportados los documentos.

Conforme a lo anterior, en el escrito de la demanda se puede concluir que el accionante presentó derecho de petición a las entidades **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y



Superintendencia de Notariado y Registro

FOGAFIN las cuales aún no han emitido respuesta alguna conforme a lo solicitado por el accionante.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se limita a actuar frente a la cancelación de la anotación mencionada en la demanda, dado que es de obligatorio cumplimiento el **artículo 62 de la ley 1579 de 2012, "Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."**

Dado lo anterior, se le informa al peticionario que para proceder con la solicitud es obligatorio que las entidades **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **FOGAFIN** notifique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el paz y salvo de la medida cautelar de embargo

Se adjunta envió de notificación al accionante.

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA Resumir

Usted
Por medio de la presente se remite respuesta a acción de tutela interpuesta por el señor DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS contra CENTRAL DE I...
Via 27/03/2026 11:52

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange325e71ec88se4615bbc36ab6ce41105e@Supernotariado.gov.co>
Para: rsqp97@gmail.com
Via 27/03/2026 11:52

RESPUESTA A ACCION DE TU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
rsqp97@gmail.com (rsqp97@gmail.com)
Asunto: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA

Reenviar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de



Superintendencia de Notariado y Registro

los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a



Superintendencia de Notariado y Registro

los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 12 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Email: j13cmpicggena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001-40-03-013-2026-00183-00

Accionante: ELIECER ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ

Accionado: GLORIA ELENA MONTOYA DE MEJIA

Vinculado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena – Encargada, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **ELIECER ALFONSO ALVAREZ RODRIGUEZ**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena vincular a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones:

Frente a la pretensión del accionante esta entidad se permite a informar que, revisado el contenido de la demanda allegada se advierte que la parte accionada no se encuentra vinculada dentro del referido proceso judicial.

No obstante, lo anterior, y en cumplimiento del deber de información, esta entidad se permite poner en conocimiento el estado actual en que se encuentra el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme con los registros que reposan en esta oficina.



Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA IMPRESIÓN SIMPLE DE FOLIO

Página: 1

Nro Matrícula: 060-261796

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 12 de Marzo de 2025 a las 10:31:55 am

CIRCULO REGISTRAL: 060 CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 01/08/2011 RADICACION: 2011-060-6-12058 CON: ESCRITURA DE 15/06/2011

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

MANZANA K LOTE #9 CON AREA DE 98.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 1079, 2011/06/15, NOTARIA QUINTA CARTAGENA, ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA: 0 HECTAREAS 98 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

AREA PRIVADA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

AREA CONSTRUIDA: 0 METROS CUADRADOS 0 CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

PROMOTORA ALBORADA S A ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A LA SOCIEDAD CAROLINA S A SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1468 DE FECHA 27-06-2008 DE LA NOTARIA 5° DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 26-09-2008 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-178481.-----ACLARADA LA ESCRITURA # 1468 EN CUANTO A LAS AREAS CORRECTAS DE LOS LOTES DE RESERVA # 1 Y 2, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2004 DE FECHA 29-10-2010 DE LA NOTARIA 5° DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 19-11-2010 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-178481.-----LA CAROLINA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A URBANIZADORA CAROLINA LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1456 DE FECHA 23-08-99 DE LA NOTARIA 5A, DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 11-10-99, FOLIO 177930.-----LOTEADO DICHO PREDIO MEDIANTE ESCRITURA 1624 DE FECHA 22-09-1999 DE LA NOTARIA 5° DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 03-01-2000 EN LOS FOLIOS DE MATRICULAS # 060-177930, 060-178480 AL 060-178488.-----URBANIZADORA CAROLINA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A INVERSIONES RODRIGUEZ CANTILLO & CIA. LTDA. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3759 DE FECHA 16-11-96 DE LA NOTARIA 5A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 19-06-97, FOLIO 060-163434.- ACLARADA LA ESCRITURA # 3759 EN CUANTO A UNO DE LOS LINDEROS MEDIANTE LA ESCRITURA # 2868 DE FECHA 30-11-98 DE LA NOTARIA 5A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 25-03-98, FOLIO 163434.- DESENGLOBADA UNA PORCION DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION, MEDIANTE LA ESCRITURA # 1456 DE FECHA 23-08-99 DE LA NOTARIA 5A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 11-10-99, FOLIO 177930.- INVERSIONES RODRIGUEZ CANTILLO & CIA LTDA. ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A RAMON RODRIGUEZ GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1779 DE FECHA 10-08-81 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 08-10-81, FOLIO # 060-0038285. ACLARADA LA CITADA ESCRITURA # 1779 EN CUANTO AL PRECIO DE LA VENTA DE ESTE Y OTROS INMUEBLES, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2540 DE FECHA 23-10-81 DE LA NOTARIA 3A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 28-10-81 FOLIO # 060-0038285.- SEGREGADA UNA PORCION DEL LOTE DE MAYOR EXTENSION SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3759 DE FECHA 16-11-96 DE LA NOTARIA 5A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 19-06-97, FOLIO 163434.- EL SEÑOR RAMON RODRIGUEZ, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA HECHA A ANDRES RODRIGUEZ GOMEZ, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 320 DE FECHA 25-03-46 DE LA NOTARIA 2A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 20-04-46 DILIGENCIA # 738 FOLIOS #S. 249/50 DEL LIBRO I TOMO 3 DE 1946.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) VI LA CORDIALIDAD M2 K LT 9 URB LA CAROLINA EN LA

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S)

(En caso de integración y otros)

060-178481



Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
IMPRESIÓN SIMPLE DE FOLIO

Página: 2

Nro Matricula: 060-261796

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 12 de Marzo de 2026 a las 10:31:55 am

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/09/2002 Radicación 2002-18436

DOC: ESCRITURA 2668 DEL: 06/09/2002 NOTARIA 3 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0204 HIPOTECA ABIERTA - SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CAROLINA S.A. NIT# 8060059791 X

A: CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 23/06/2011 Radicación 2011-060-6-12058

DOC: ESCRITURA 1079 DEL: 15/06/2011 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0920 LOTE0

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA ALBORADA S.A. NIT# 9001879413 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 10/01/2012 Radicación 2012-060-6-403

DOC: ESCRITURA 2366 DEL: 22/12/2011 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 1.000.000

Se cancela la anotación No. 1

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A. NIT# 8909039388

A: LA CAROLINA S.A. NIT# 8060059791

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 26/03/2013 Radicación 2013-060-6-5934

DOC: ESCRITURA 432 DEL: 15/03/2013 NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 5.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA ALBORADA S.A. NIT# 9001879413

A: ALVAREZ VASQUEZ LUIS MIGUEL CC# 9175921 X

A: MONTOYA DE MEJIA GLORIA ELENA CC# 42755038 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 17/01/2022 Radicación 2022-060-6-686

DOC: ESCRITURA 2604 DEL: 13/09/2021 NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 52.981.500

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA - 50%CUOTA PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ VASQUEZ LUIS MIGUEL - CC 9175921

A: ALFONSO ALVAREZ ELIECER CC# 9170215 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 3 No. corrección: 1 Radicación: 2012-060-3-336 Fecha: 20/02/2012

ANOTACION INCLUIDA VALE POR HABERSE OMITIDO ART 35 DCTO-LEY 1250/70.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.



Superintendencia de Notariado y Registro

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de



Superintendencia de Notariado y Registro

actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,


TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA
Registradora Principal Encargada ORIP Cartagena
Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

2025-06-06

Cartagena de Indias D.T y C, 12 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001310300220260004700

Accionante: FERNAN ANTONIO JULIO VERBEL

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena – Encargada, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **FERNAN ANTONIO JULIO VERBEL**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena vincular a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

- Certificación de calificación, inscripción y apertura de folio en el bien inmueble con folio N° 060-183542 radicado el día 09 del mes de octubre del año 2025, identificado con el turno N° 2025-060-6-25291 que hasta la fecha no se ha procedido a calificar encontrándose en el área de jurídica
- El procedimiento a resolver es la Escritura N° 2067 de fecha 09 de julio de 2025 de la Notaria Tercera Del Círculo de Cartagena.

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de calificación mediante el turno **2025-060-6-25291** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-183542**.

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva calificación por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena,



Superintendencia de Notariado y Registro

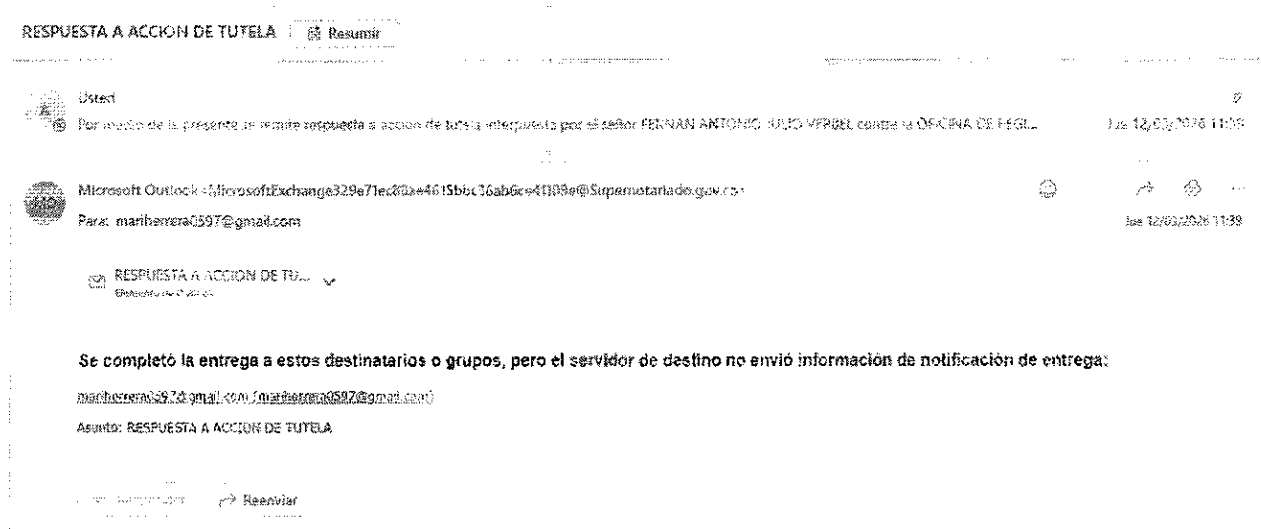
Superintendencia de Notariado y Registro

actuación que se realizó en ejercicio de las funciones registrales establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado tramite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento registral correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la actuación administrativa ya fue resuelta mediante la respectiva calificación registral, tal como se evidencia en el siguiente anexo;

ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 09/10/2025	Radicación 2025-060-6-25291
DOC: ESCRITURA 2067	DEL: 09/07/2025	NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION:	LIMITACION AL DOMINIO : 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio Incompleto)		
DE: JULIO VERBEL FERNAN ANTONIO	CC# 92523713	
A: JULIO CARABALLO DIDIER ALFONSO	CC# 1002193649	

Asimismo, se adjunta envío de respuesta al accionante en el siguiente anexo;



Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea



Superintendencia de Notariado y Registro

positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:



Superintendencia de Notariado y Registro

"En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional".

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA
Registradora Principal Encargada ORIP Cartagena
Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo - Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 06 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Email: j10cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13-001-40-03-010-2026-00201-00

Accionante: CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S.

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S.**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

TERCERA. En consecuencia, **ORDENAR** de manera **INMEDIATA** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, que solicite el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva registrada en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-319278 debido a que ya se realizó el pago de la obligación del impuesto predial unificado correspondiente a este Lote, tal como se registra en el Recibo Oficial de Pago No. 20250850107 con fecha del 08 de octubre de 2025 y el Estado de cuenta 2026 con consecutivo No. 202600025727.

Conforme al artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, "*Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*".



Superintendencia de Notariado y Registro

Por tanto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se sirve a informar que la inscripción de las medidas cautelares se levanta una vez la autoridad administrativa y/o judicial competente haya emitido el comunicado oficial solicitando lo anterior.

CUARTA. En consecuencia, **ORDENAR** de manera **INMEDIATA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, que **PROCEDA** a realizar los ajustes correspondientes dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-319278, con el fin de levantar las medidas cautelares de embargo por jurisdicción coactiva registrada en las anotaciones No. 11 y No. 12 del certificado de tradición y libertad del Lote debido a que ya se realizó el pago de la obligación del impuesto predial unificado correspondiente a este Lote, tal como se registra en el Recibo Oficial de Pago No. 20250850107 con fecha del 08 de octubre de 2025 y el Estado de cuenta 2026 con consecutivo No. 202600025727.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** se sirve a informar que respecto de las dos anotaciones mencionadas existentes en el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-319278**, se observa en el certificado de tradición y libertad que dichas medidas cautelares fueron objeto de levantamiento, razón por la cual no se encuentran vigentes ni afectan actualmente la situación jurídica del inmueble, tal como se evidencia en el anexo;



Superintendencia de Notariado y Registro

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE CARTAGENA
IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página: 4

Nro Matrícula: 060-319278

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Marzo de 2026 a las 09:31:50 am

TOWNHOUSES CARTAGENA NIT 9006312927

DE: INVERSIONES KARIBANA S.A NIT 900219006-0 SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA PARCELACION KARIBANA ALBATROSS CONDOMINIUM

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 31/08/2023 Radicación 2023-060-6-18285

DOC: ESCRITURA 1989 DEL: 21/06/2023 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0330 REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO - EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DE LAS AREAS DE LOS FOLIOS 060-319286 (LOTE 16 ÁREA DE 609.50) Y 060-319267 (LOTE 17 ÁREA DE 641.24) AL FOLIO 060-357737 QUEDANDO UN ÁREA TOTAL DE 3.519.85. ASI MISMO SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8, 30, 34, 35, LITERAL G DEL ARTICULO 123 Y LITERAL G DEL ARTICULO 151 DEL REGLAMENTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES KARIBANA S.A NIT 900219006-0 SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA PARCELACION KARIBANA ALBATROSS CONDOMINIUM

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 03/11/2023 Radicación 2023-060-6-24074

DOC: OFICIO AMC-OFI-0172193-2023 DEL: 01/11/2023 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE

INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 16/11/2023 Radicación 2023-060-6-24802

DOC: OFICIO AMC-OFI-176265 DEL: 08/11/2023 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/12/2025 Radicación 2025-060-6-31498

DOC: OFICIO 20250000327 DEL: 10/11/2025 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotacion No. 12

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 12/12/2025 Radicación 2025-060-6-31560

DOC: OFICIO 20250000328 DEL: 10/11/2025 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 14

SALVEDADES: ((Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: 2018-060-3-1808 Fecha: 22/03/2019

LO CORREGIDO EN CUANTO AL ACTO JURIDICO REGISTRAL, VALE ART. 69 LEY 1579/2012.



Superintendencia de Notariado y Registro

Se adjunta envío de notificación al accionante.

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA - RAD. 13-001-40-03-010-2026-00201-00

Usted

Por medio de la presente se remite respuesta a acción de tutela interpuesta por CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S contra la OFICINA DE RE...

Vie 06/03/2026 10:23



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@Supernotariado.gov.co>

Para: notificacionesrksas@gmail.com

Vie 06/03/2026 10:28

RESPUESTA A ACCION DE TU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesrksas@gmail.com (notificacionesrksas@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA - RAD. 13-001-40-03-010-2026-00201-00



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@Supernotariado.gov.co>

Para: angela@favadiemaitrelegal.com; administrativo@favadiemaitrelegal.com

Vie 06/03/2026 10:28

RESPUESTA A ACCION DE TU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angela@favadiemaitrelegal.com (angela@favadiemaitrelegal.com)

administrativo@favadiemaitrelegal.com (administrativo@favadiemaitrelegal.com)

Asunto: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA - RAD. 13-001-40-03-010-2026-00201-00

Reenviar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional



Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN

en Sentencia T-488-14 *“...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”, consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.



Superintendencia de Notariado y Registro

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 19 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001333301020260004300

Accionante: MARIO ALVARO PRIETO VIOLA

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **MARIO ALVARO PRIETO VIOLA**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

CUARTO: El día 5 de enero de 2026, fui a la oficina de hacienda en la **ALCALDIA DE CARTAGENA** y radique la solicitud de que notificaran a la oficina de instrumentos públicos a través de un derecho de petición con numero de radicado **EXT-AMC-260000073** y a la fecha han transcurrido 34 días hábiles aproximadamente y no me han respondido y no se ha obtenido respuesta de fondo dándole un silencio administrativo, como también la última actuación de cobranzas e impuestos distritales fue el día 2 de febrero del 2026.

Por tanto, se confirma lo establecido en la respuesta emitida por esta entidad, debido que en el escrito de la demanda se puede concluir que el accionante presentó derecho de petición a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena, y que dicha entidad aún no ha emitido respuesta alguna conforme a lo solicitado por el accionante.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se limita a actuar frente a la cancelación de la anotación mencionada en la demanda, dado que es de obligatorio cumplimiento el



Superintendencia de Notariado y Registro

artículo 62 de la ley 1579 de 2012, **"Artículo 62. Procedencia de la cancelación.** El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."

Dado lo anterior, se le informa al peticionario que para proceder con la solicitud es obligatorio que la oficina de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena notifique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el paz y salvo de la medida cautelar de embargo.

Se adjunta envío de notificación al accionante.

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA



Usted

Por medio de la presente se remite respuesta a acción de tutela interpuesta por MARCO ALVARO PRIETO ROLA contra la Oficina de Registro de Instru...

Jue 19/03/2023 14:30



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com



postmaster@outlook.com

Procedencia de la tutela

Reenviar

Jue 19/03/2023 14:30

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA
Superintendencia de Notariado y Registro

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

marcoalvaroprieto@hotmail.com (marcoalvaroprieto@hotmail.com)

Asunto: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA

Reenviar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda



Superintendencia de Notariado y Registro

CONFIDENTIAL

acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos”, consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.



Superintendencia de Notariado y Registro

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 25 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001310300120260007600

Accionante: NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **MARIO ALVARO PRIETO VIOLA**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

2. Que se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a inscribir la demanda del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio radicado No. 13836310300120230016000 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 172282, de **MORANOVA S.A.S.** a favor de **MORANOVA S.A.S.**, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de inscripción de demanda mediante el turno **2025-060-6-16936** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-172282**.



Superintendencia de Notariado y Registro

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva verificación y devuelta por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, actuación que se realizó en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado trámite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la actuación administrativa ya fue resuelta mediante la respectiva revisión de este, tal como se evidencia en el siguiente anexo;

 Superintendencia de Notariado y Registro Bogotá D.C.	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	
Impreso el 24 de Julio de 2025 a las 06:23:34 pm	
El documento OFICIO Nro DM 476 del 16-07-2025 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de TURBACO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2025-050-4-16536 vinculado a la Matrícula inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-050-1-125716	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 581 DEL CGP).	

Ante la cual procede el recurso de reposición ante la Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cartagena y el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o de la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso, o de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Superintendencia de Notariado y Registro

15/04/2022

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA Resumen

Ústed

Por medio de la presente se remite acción de tutela interpuesta por NELSON RAFAEL RAMÍREZ CUELLO contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUM...

Mié 25/03/2022 10:57

Microsoft Outlook «MicrosoftExchange329a71ec03aa4615b6c56ab6ca47109a@Superintendenciadonotariado.gov.co»

Par: esdanayo@yahoo.es

Mié 25/03/2022 10:57

RESPUESTA A ACCION DE TUTELA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

esdanayo@yahoo.es (esdanayo@yahoo.es)

Asunto: RESPUESTA A ACCION DE TUTELA

Responder Reenviar

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los



Superintendencia de Notariado y Registro

postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

- 1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.



Superintendencia de Notariado y Registro

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI

Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 26 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Email: j04cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001-40-03-004-2026-00280-00.

Accionante: YANINA MUÑOZ

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **YANINA MUÑOZ**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

SEGUNDO: Se ordenar de manera inmediata y a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, a dar trámite al oficio No. 5768 del 2025, radicado el día 21 de noviembre del 2025.

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de inscripción de medida cautelar de embargo mediante el turno **2025-060-6-29220** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-131891**.

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva verificación por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, actuación que se realizó en ejercicio de las funciones registrales establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado tramite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento registral correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la solicitud fue resuelta mediante nota devolutiva, tal como se evidencia en el anexo No 1.



Superintendencia de Notariado y Registro

VERIFICADO

La anterior nota devolutiva fue notificada al juzgado competente el día 09 de marzo del presente año, tal como se evidencia en el anexo No. 2.

Anexo 1.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 27 de Noviembre de 2025 a las 06:26:14 por
El documento OFICIO No. OECM-5766-2025 de 26-09-2025 de OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA fue presentado para su inscripción como adhibido de registro de documentos con Radicación: 2025-060-6-28220 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-150884	
Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1578 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se encuentra y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1. EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1578 DE 2012 Y ART. 533 DEL COP). ANOTACIÓN: N° 12 DEL FOLIO #060-131461	
RADICACIÓN 2015-060-6-24208 DEL 03/12/2015 DOC OFICIO 3113 DEL 02/12/2015 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO DE TURBACO VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NATURALEZA JURIDICA 0427 MODALIDAD COMENTARIO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, Y TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO): DE LOTERO RESTREPO CARBO ALONSO - CC 9257857 PARTICIPACIÓN A ARANGO SANCHEZ HANS - CC 73122716 PARTICIPACIÓN ANOTACIÓN: N° 13 DEL FOLIO #060-131461	
RADICACIÓN 2017-060-6-17287 DEL 24/8/2017 DOC OFICIO 20170206000093 DEL 15/8/2017 OFICINA DE ORIGEN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA NATURALEZA JURIDICA 0444 MODALIDAD COMENTARIO NUMERO DE EXPEDIENTE: 201200857 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, Y TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO): DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - NIT 8691972684 PARTICIPACIÓN A ARANGO SANCHEZ HANS WALTER - CC 73122716 PARTICIPACIÓN ANOTACIÓN: N° 14 DEL FOLIO #060-131881	
RADICACIÓN 2017-060-6-17413 DEL 25/8/2017 DOC OFICIO 20170206000091 DEL 15/8/2017 OFICINA DE ORIGEN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA NATURALEZA JURIDICA 0444 MODALIDAD COMENTARIO EXPEDIENTE: 201200857 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, Y TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO):	



Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2025 a las 06:26:14 pm

DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y APUANAS NACIONALES DIAN - MIT 6001672684. PARTICIPACIÓN
A ARANGO SANCHEZ HANS WALTER - CC 73122716 PARTICIPACIÓN

UNA VEZ SUSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PRECVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTUOSE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAR ANTES SEÑALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1497 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRO
La guarda de lo fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

9/3/26, 9:21 a.m.

Elementos enviados: Jose Carlos Valencia Llanos - Outlook



Entregado: OFICIO No. OECM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA. RAD. 13001400300320160089500

Desde postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 9/03/2026 9:03

Para Ventanilla Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
<ventanilla02ejecmcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (34 KB)

OFICIO No. OECM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA. RAD. 13001400300320160089500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
(ventanilla02ejecmcoena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

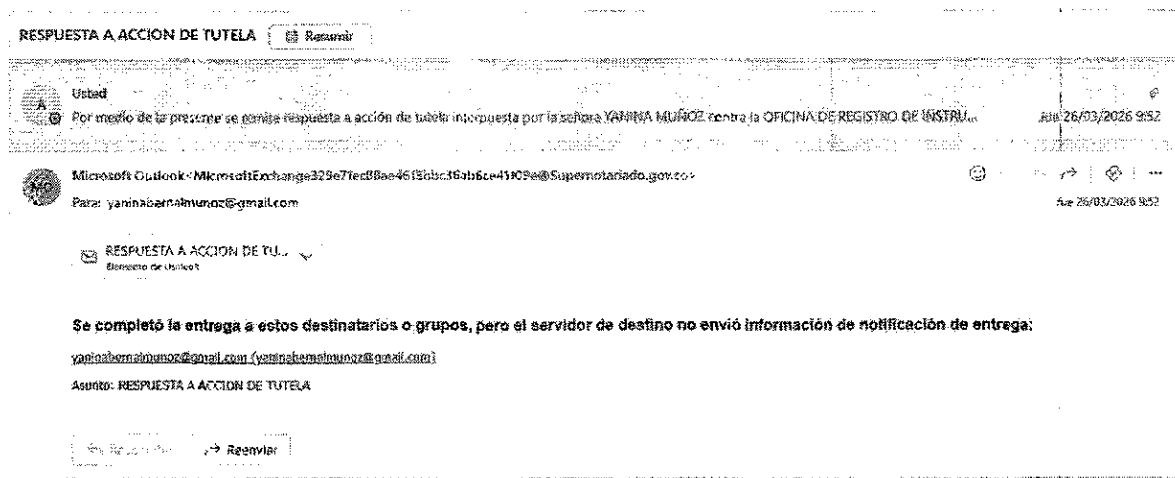
Asunto: OFICIO No. OECM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA. RAD. 13001400300320160089500

Anexo 2.



Superintendencia de Notariado y Registro

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.



Superintendencia de Notariado y Registro

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,



Superintendencia de Notariado y Registro

- 1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.
- 2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.
- 3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN-URUENA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

TRANSACCIONES

Cartagena de Indias D.T y C, 13 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIURCUITO DE CARTAGENA

Email: j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001310500620261003100

Accionante: YOLANDA ESTER ARIZA RÍOS

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

TATIANA MARGARITA LADRON DE GUEVARA MEDINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cartagena – Encargada, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **YOLANDA ESTER ARIZA RÍOS**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena emitir un acto administrativo debidamente motivado que resuelva de fondo mi solicitud relacionada con la cancelación de la anotación No. 017 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-62843**.
3. Que se garantice expresamente la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra dicha decisión.

En atención a la pretensión de cancelación de inscripción de la anotación **No. 017** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-62843** del accionante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena se sirve a informar que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Es decir, debe cumplir con el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, “*Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o*

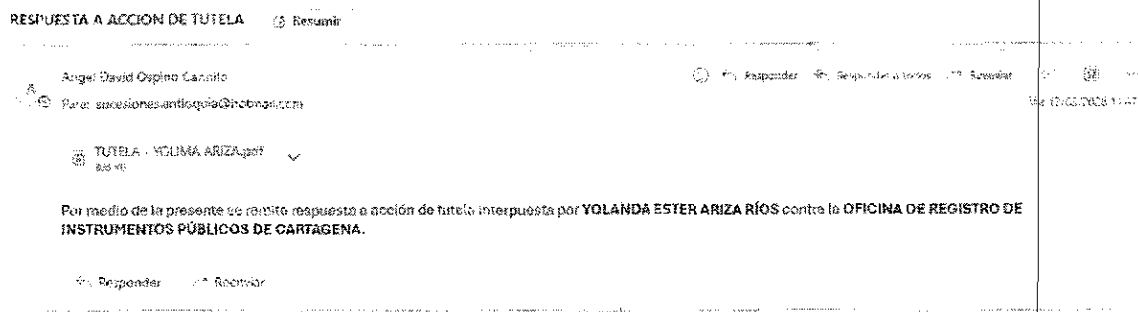


Superintendencia de Notariado y Registro

administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."

Cabe resaltar que la anotación **No. 017** del folio **060-62843**, no corresponde a una inconsistencia o error registral, sino a la venta de derechos herenciales, escritura pública que solo puede ser cancelada en virtud de orden judicial.

Asimismo, se adjunta envío de respuesta al accionante en el siguiente anexo;



Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y



Superintendencia de Notariado y Registro

los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PRUEBAS

1. Copia de constancia de entrega de respuesta al accionante.
2. Copia de notificación de actuaciones por parte de la accionada.



Superintendencia de Notariado y Registro

DIAGRAMA NOTARIAL

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofireqiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

TATIANA MARGARITA LADRÓN DE GUEVARA MEDINA
Registradora Principal Encargada ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino Cantillo - Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro

Cartagena de Indias D.T y C, 02 de marzo del 2026

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Email: admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: ACCION DE TUTELA

Radicado: 13001310500520261002400

Accionante: YORDANO BELEÑO PITALUA

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

Cordial saludo,

MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, Registradora Principal de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, vinculada a la presente Acción Constitucional interpuesta por **YORDANO BELEÑO PITALUA**, quien requiere la protección de su Derecho Fundamental de Debido Proceso, ya que considera que han sido amenazados y/o vulnerados, a continuación me sirvo brindar informe respecto de los hechos generadores de la presentación de esta Acción de la siguiente manera:

El juzgado ordena vincular a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE CARTAGENA** a la acción de tutela de la referencia, la cual se sirve a responder bajo las siguientes consideraciones;

En respuesta a la petición presentada por el accionante le comunicamos que se asignó turno 2025-060-3-2464 a fin de revisar documentación, por lo cual revisado el Sistema de información registral SIR, le informamos que **frente a la pretensión No. 1:**

No es procedente iniciar actuación administrativa en el folio de matrícula 060-204010, toda vez que el mismo como lo ha expresado nace de una declaración judicial de pertenencia, es decir una orden judicial la cual solo puede ser anulada en virtud de otra orden judicial.

Anotación: Nº 1 del Folio 060-201045			
☒ Radicación	2003-17244	Del	28/8/2003
☒ Doc	SENTENCIA S/N	Del	04/7/2003
☒ Oficina de Origen	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	De	CARTAGENA
☒ Valor		Estado	VALIDA
☒ Especificación	DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA	Naturaleza Jurídica	0131
☒ Modalidad			
☒ Comentario	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
☒ Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)			
DE JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SE 060-182378		☐ Participación	
A MEDINA GUZMAN HERNAN - CC 9076967		☒ Participación	



Superintendencia de Notariado y Registro

En este sentido la ley 1579 de 2012, establece que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Artículo 20. *Inscripción.*

Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Parágrafo 1°.

La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso concreto no se reúnen los presupuestos para apertura de actuación administrativa de conformidad con el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Es importante precisar, tal como usted lo aporta el juzgado no da certeza (al parecer) sobre la existencia o inexistencia por lo cual es necesario acudir a la justicia ordinaria, las funciones del Registrador de Instrumentos Públicos se contraen en suscribir títulos a tenor de lo dispuesto en la ley 1579 de 2012.

6.- Finalmente importante resulta recordarle que según su propio dicho, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-201046 se encuentra bloqueado por actuación administrativa, "dado que al parecer la sentencia que abre el proceso, no existe...". Misma sentencia de la que demanda de este Juzgado le certifique su existencia, sin que ello resulte posible para esta autoridad judicial por cuanto, pese a las múltiples labores desplegadas por el Juzgado, no ha sido físicamente posible establecer siquiera la existencia del proceso de pertenencia a que alude, mucho menos la de la sentencia de fecha 2003-07-04 que relaciona en su solicitud.

Como expresa el procedimiento de la instrucción administrativa **No. 11 del 30 de julio del 2015** de la superintendencia de notariado y registro, que trata el caso de "*Corrección de un acto de inscripción por inexistencia de instrumento público, orden judicial o acto administrativo*", la cual expresa los requisitos en relación con las actuaciones por inexistencia de documentos registrados debe ser clara la certificación expedida por la



Superintendencia de Notariado y Registro

autoridad que el documento con el fin de que certifique si dicho documento fue expedido o autorizado por esta, pero no está certificado en grado de certeza que no existe la sentencia registrada en la anotación 1 del folio de matrículas inmobiliaria, por lo anterior en presente caso al presentar un error en la calificación según artículo 59 de la ley 1579 del 2012.

La instrucción administrativa 11 de 2015, señala puntualmente que;

2. Procedimiento.

El titular de un derecho real inscrito en el registro, el notario, autoridad judicial o administrativa competente o quien se considere afectado con la inscripción deberá presentar solicitud escrita ante el registrador de instrumentos públicos, en la que afirme no haber participado en la enajenación, constitución de gravamen o limitación de dominio, autorización de la escritura pública, o expedición de la orden judicial o administrativa publicitada en la matrícula inmobiliaria.

En el escrito el interesado manifestará los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petición, indicará su nombre completo, dirección física de correspondencia, dirección de correo electrónico o cualquier otra información que permita al registrador la notificación o comunicación de cualquier decisión y deberá acompañar copia de la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cartagena como ente emisor de la orden judicial, debe realizar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la pretensión No. 2. solicita al despacho, en caso de no conceder la anterior petición, se proceda con el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 060-201046, lo cual no es procedente en razón a que a la fecha el mismo tiene anotaciones vigentes y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la ley 1572 de 2012.

Artículo 55. Cierre de folios de matrícula.

Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Finalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa (Sentencia T-146/12).

Se adjunta envió de notificación al accionante.



Superintendencia de Notariado y Registro

NOTICIA



Retransmitido: Respuesta a petición de fecha 21 de julio de 2025

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41105e@Supernotariado.gov.co>

Fecha Lun 02/03/2026 12:03

Para abogadoordano@gmail.com <abogadoordano@gmail.com>

1 archivo adjunto (18 KB)

Respuesta a petición de fecha 21 de julio de 2025 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogadoordano@gmail.com (abogadoordano@gmail.com)

Asunto: Respuesta a petición de fecha 21 de julio de 2025

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia constitucional consolidada, el derecho fundamental de petición se entiende satisfecho cuando la administración responde de manera clara, congruente y dentro del término legal establecido, sin que ello implique necesariamente que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante. En efecto, lo relevante desde la óptica constitucional no es el sentido de la decisión ya sea positiva o negativa, sino que se trate de una actuación administrativa debidamente motivada, que permita al peticionario comprender las razones jurídicas.

Como consecuencia de lo anterior, la presentación de ésta acción de tutela es improcedente frente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 2 y 3 de la Ley 1579 de 2012, de los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14 "...el carácter residual de la acción de tutela conlleva a que la misma solo sea procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido, la Corte Constitucional en lo que se refiere a la procedibilidad de la tutela contra actos administrativos, ha señalado como regla general que la solicitud de amparo no es el medio adecuado para controvertirlos, puesto que existen mecanismos administrativos y judiciales para lograrlo.

Es importante poner de conocimiento a su despacho que la que la Ley 1579 de 2012 "por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", consagró las formas y los procedimientos para adelantar las actuaciones administrativas e inscripción de los documentos que se presenten para su registro, basados en una serie de principios rectores para su cabal cumplimiento.



Superintendencia de Notariado y Registro

Así mismo, y guardando concordancia con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, regula las formas de notificaciones que deben atenderse en dichos procedimientos para salvaguardar los postulados que gobierna el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del particular.

Sin ellos así y de cara a las normas citadas en precedencia, no cabe la menor duda señor Juez, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena **NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** del accionante, toda vez que la respuesta a su derecho de petición, ya se encuentra desde hace mucho en la ventanilla de nuestras instalaciones esperando ser reclamado por el interesado.

Luego entonces, se concluye que, al aceptar la posible vulneración de los derechos fundamentales citados por el accionante, estaríamos cambiando las formas y procedimientos ya preestablecidos por el legislador, especialmente los consagrado en la ley 1437 de 2011, lo cual no sería sano dentro de un estado de derecho, en donde los procedimientos para cada acción están debidamente regulados, el administrado no cuente con otros medios de defensa. La tutela es de carácter residual que sólo debe usarse para cuando no exista otro medio de control preestablecido o existiendo, se hayan agotado en todas sus instancias, lo cual no ocurre en el presente caso.

Al respecto, sobre la improcedencia de la tutela en las actuaciones administrativas, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 090/13, se pronunció en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional”.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a lo manifestado por el accionante en sus pretensiones, pues la Oficina de Registro de Cartagena ha realizado los trámites pertinentes tendientes a resolver de fondo todas las peticiones incoadas por este.

PETICIONES

Con el debido respeto solicito al señor Juez,

- 1.- Declarar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.
- 2.- Declarar la improcedencia de la misma, debido a que se ha actuado según lo regulado en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia



Superintendencia de Notariado y Registro

con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011 y de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en Sentencia T-488-14.

3.- Declarar que esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha brindado una respuesta **CLARA, CONGRUENTE Y DE FONDO** a las pretensiones del Accionante, incoadas en su Petición.

NOTIFICACIONES

Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena Atenderé las notificaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena: Correo electrónico: ofiregiscartagena@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

MAYDINAYIBER MAYRAN-URUENA ANTURI
Registradora Principal ORIP Cartagena

Proyecto: Ángel David Ospino-Cantillo
Contratista



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 03 de marzo de 2026

SEÑOR

ALIANZA PROGRESAR S.A.S.

Correo: nidiaasoc@hotmail.com wolfanpinzon@glawabogados.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **ALIANZA PROGRESAR S.A.S.** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, con Radicado **13001333300520260004100**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUNDA. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, o a quien haga sus veces, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, proceda a calificar e **INSCRIBIR** en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-375760 los actos jurídicos de Cancelación de Hipoteca y Compraventa contenidos en la Escritura Pública No. 4304 del 29 de julio de 2025 (Notaría 5° de Bogotá D.C.), respetando la estricta prelación del Turno de Radicación No. 2025-060-6-24928 originado el 07 de octubre de 2025.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** se sirve a informar que el turno en mención, **No. 2025-060-6-24298**, fue inadmitido y devuelto de conformidad con el principio de legalidad previsto en el literal D del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012., tal como se evidencia en el anexo;

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA
NOTA DEVOLUTIVA	
Página: 1	Impreso el 15 de Octubre de 2025 a las 05:10:44 pm
El documento ESCRITURA Nro 4304 del 29-07-2025 de NOTARIA QUINTA de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2025-060-6-24928 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-173778	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).	



Superintendencia de Notariado y Registro



Que el turno fue debidamente notificado a las partes en los términos establecidos por la ley a las partes el día **15 de octubre de 2025** a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Sistema de Radicación Electrónica Documentos sujetos a Registro

Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Asunto: SNR Radicación Electrónica – Constancia de Notificación Electrónica de la Nota Devolutiva

Turno de radicación: 2025-060-6-24928

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1579 de 2012 "Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos", y demás actos administrativos que reglamenten la materia, en la fecha **15-10-2025 17:50:02** se notificó electrónicamente la Nota Devolutiva a los siguientes correos electrónicos autorizados por los intervinientes en el otorgamiento del documento N° **4304** de fecha **29-07-2025** sujeto a registro otorgado en la **Notaría Notaría Quinta Bogota**, radicado con el turno de documento **2025-060-6-24928**:

Interviniente	Correo electrónico
ROBERTO CONTRERAS TOVAR	notaria9bogota.vur@gmail.com
ALIANZA PROGRESAR S.A.S	nirnotaria5@gmail.com

Finalmente se informa que, con el NIR **25102253081558** y turno **2025-060-6-24928** a través del sitio web de la Superintendencia de Notariado y Registro <https://radicacion.supernotariado.gov.co/app>, se podrá realizar el seguimiento al trámite, en la opción "consulta de procesos".

Cordialmente,

Superintendencia de Notariado y Registro.

Que, bajo las anteriores consideraciones, no es procedente afirmar la falta de notificación (**Hecho No. 7 de la demanda**) toda vez que la entidad cumplió con la carga legal de comunicar el acto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 26 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA

Correo: megamasociados@yahoo.es

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **13001-33-33-006-2026-00064-00**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

El accionante **CARLOS ARTURO BOSSA OJEDA** solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos resolver de fondo la petición presentada el día 06 de noviembre de 2025 bajo el radicado **SNR2025ER-264-308-2**, y solicita declarar la cancelación de la inscripción de la medida cautelar de la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-157366**.

Dado lo anterior, es menester informar al accionante que mediante la Resolución No. **RES-2026-004246-6 del 24 de febrero de 2026**, se resuelve la ocurrencia de caducidad de la inscripción de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-157366**.

De la misma manera, se adjunta el turno de radicación No. **2026-060-6-4978**, con el fin de materializar la cancelación de la medida mencionada.

Contra las causales de inadmisión modificadas proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia De Notariado y Registro en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Notariado y Registro

Conforme a lo anterior, es menester informar al presente despacho que esta petición fue resuelta y respondida con antelación al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena bajo el radicado **13-001-33-33-014-2026-0041-00**, el cual emitió sentencia el día **06 de marzo de 2026**, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del
Circuito de Cartagena**
SIGCMA
Radicado 13001-33-33-014-2026-00041-00

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Medio de control	Acción de tutela
Radicado	13-001-33-33-014-2026-0041-00
Accionante	Carlos Arturo Bossa Ojeda
Accionados	Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
Asunto	Derecho fundamental de petición / Hecho superado
Sentencia No.	EET030

4. FALLA.

Primero: **DECLARAR** en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

Segunda: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, mediante el envío de escrito a la dirección de correo electrónico del juzgado: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en caso de ser excluida de la misma, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MÓNICA PATRICIA ELLES MORA
JUEZ

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 06 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR

Correo: adalachica13@hotmail.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CARMEN CECILIA IMITOLA TOVAR** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

2. **Ordenar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** que, dentro del término que el juez disponga, **proceda a inscribir la sentencia de pertenencia** proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, sin exigir requisitos no previstos en la ley.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que en relación a la nota devolutiva, que fue notificada al accionante, emitida por esta entidad a la petición de la parte mediante el turno **No. 2018-060-0-29342** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-162660**, se precisa que contra dicha actuación procedía los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia De Notariado y Registro en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 28 de Diciembre de 2018 a las 12:14:40 pm

El documento OFICIO Nro 2557 del 03-10-2018 de JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO de CARTAGENA - BOLIVAR fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-060-6-29342 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 060-162660

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES ***

SEÑOR USUARIO NO PROCEDE SU SOLICITUD DEBIDO A QUE LA DEMANDA NO SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL FOLIO DE MATRICULA.

En consecuencia, la acción de tutela no resulta procedente para controvertir dicha decisión, en tanto el mecanismo constitucional tiene carácter subsidiario y residual, y no puede emplearse como sustituto de los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico prevé para debatir actuaciones administrativas.

3. Prevenir a la entidad accionada para que se abstenga de desconocer providencias judiciales ejecutoriadas en el futuro.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que la entidad no ha desconocido lo resuelto por el juzgado en mención. Frente a esto, la entidad ha basado su decisión en el marco de lo establecido en la Ley 1564 de 2012 en el artículo 591, "**Inscripción de la demanda**. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...". Por lo anterior, no se puede desvirtuar la falta de notificación a la entidad del proceso en marcha con el fin de inscribir las actuaciones en el folio de matrícula en mención.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 10 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

CELSO ANGULO MEJIA

Correo: veeduriaalapaztotal@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **130013109011202500116-00**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CELSO ANGULO MEJIA** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE CRATEGENA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, se pronuncie respecto de la petición de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), de forma clara, oportuna, congruente y de fondo, y que finalmente sea puesto en conocimiento del actor a través del correo veeduriaalapaztotal@gmail.com, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena** se sirve a informar que en relación al derecho de petición interpuesto por el accionante el día 12 de septiembre de 2025, se solicita a la entidad el *“Oficio 1498 de 1952, folio 51 y 52, Escritura Publica 960/15 de la Notaria 1ra de Cartagena, donde reposa la titularidad de las 54 hectáreas.”*

Con los datos suministrados, le es imposible a esta Oficina de registro ubicar estos documentos dentro de sus archivos de antiguo sistema, por lo cual usted debe aportar la información completa del documento y sus datos de registro, tales como el libro de registro donde está inscrito el documento, el tomo, año, diligencia, pagina, certificado especial catastral y ficha predial catastral del inmueble.

Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena le informa que cuenta con el término de UN (1) MES para allegar la información faltante, para continuar con el trámite de su solicitud de caducidad esto es:



Superintendencia de Notariado y Registro



Se le advierte que el término para resolver la petición se reactivará al día siguiente de aportar la información requerida y que, en el evento de no allegar la información, se entenderá por desistida su solicitud.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 27 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS

Correo: rsqp97@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **DAIRO ENRIQUE QUINTANA VANEGAS** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)** y otros.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

1. Que se ordene a CISA y FOGAFIN que, dentro de un término perentorio, expidan los documentos necesarios (paz y salvo, levantamiento de medida, cancelación de gravamen o similar) para eliminar la anotación registrada en el certificado de tradición y libertad.
2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente cancelar la anotación una vez aportados los documentos.

Por tanto, se confirma lo establecido en la respuesta emitida por esta entidad, debido que en el escrito de la demanda se puede concluir que el accionante presentó derecho de petición a las entidades **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **FOGAFIN** las cuales aún no han emitido respuesta alguna conforme a lo solicitado por el accionante.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se limita a actuar frente a la cancelación de la anotación mencionada en la demanda, dado que es de obligatorio cumplimiento el **artículo 62 de la ley 1579 de 2012, "Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."**

Dado lo anterior, se le informa al peticionario que para proceder con la solicitud es obligatorio que las entidades **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **FOGAFIN** notifique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el paz y salvo de la medida cautelar de embargo.



Superintendencia de Notariado y Registro



Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 12 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

FERNAN ANTONIO JULIO VERBEL

Correo: mariherrera0597@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **13001310300220260004700**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **FERNAN ANTONIO JULIO VERBEL** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

- **Certificación de calificación, inscripción y apertura de folio en el bien inmueble con folio N° 060-183542 radicado el día 09 del mes de octubre del año 2025, identificado con el turno N° 2025-060-6-25291 que hasta la fecha no se ha procedido a calificar encontrándose en el área de jurídica**
- **El procedimiento a resolver es la Escritura N° 2067 de fecha 09 de julio de 2025 de la Notaria Tercera Del Círculo de Cartagena.**

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de calificación mediante el turno **2025-060-6-25291** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-183542**.

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva calificación por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, actuación que se realizó en ejercicio de las funciones registrales establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado tramite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento registral correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la actuación administrativa ya fue resuelta mediante la respectiva calificación registral, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Superintendencia de Notariado y Registro



ANOTACIÓN: Nro: 3	Fecha 09/10/2025	Radicación 2025-060-6-25291	
DOC: ESCRITURA 2067	DEL: 09/07/2025	NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA DE INDIAS	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JULIO VERBEL FERNAN ANTONIO		CC# 92523713	
A: JULIO CARABALLO DIDIER ALFONSO		CC# 1002193649	

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena

Cartagena de Indias D.T y C, 25 de febrero de 2026

SEÑOR

MERCANTIL GALERAZAMBA & CIA. S.A.S.

Correo: ibuitrago08@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **MERCANTIL GALERAZAMBA & CIA. S.A.S.** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión única presentada por el accionante, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, no ha vulnerado derecho fundamental con relación de acceso real y material a la justicia administrativa, debido proceso administrativo y propiedad del accionante conforme a lo descrito en el contenido de la tutela, el cual fundamenta en lo siguiente;

1. El día **20 de febrero de 2020**, el señor **GUILLERMO FORERO ALVAREZ**, actuando como apoderado de **MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA S.C.A.** bajo el turno de radicación **ER00898**, emitió solicitud de suspensión del procedimiento administrativo por prejudicialidad e improcedencia del adelantamiento de la actuación administrativa iniciada mediante **Auto No. 063 del 09 de abril de 2019** *“Por el cual se inicia actuación administrativa para establecer la real situación jurídica de los folios de matrículas inmobiliarias No. 060-17295.”*
2. El día **05 de enero de 2026**, el señor **GUILLERMO TRIANA SERPA**, obrando como apoderado de **MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA S.C.A. S.A.S.**, (anteriormente **MERCANTIL GALERAZAMBA Y CIA S.C.A**) radica un derecho de petición ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** solicitando pronunciamiento de fondo de la actuación administrativa solicitada mencionada en el punto anterior, la cual fue suspendida por solicitud de la entidad accionante.
3. El día **18 de febrero de 2026**, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, emitió respuesta al derecho de petición al correo guillermotrianaserpa@gmail.com, bajo el radicado **SNR2026EE-040573-1**, argumentando que la entidad se encuentra adelantando las acciones administrativas necesarias para la emisión del acto administrativo que resolverá de fondo la situación registral puesta en conocimiento. Esto con el fin de asegurar que la decisión final se adopte con estricto apego a la normatividad vigente, a los principios registrales y a las garantías del debido proceso.



Superintendencia de Notariado y Registro



4. Asimismo, en la respuesta al derecho de petición, la accionada conforme al tiempo razonable de tramitación de la resolución pertinente, se estimó el termino de treinta (30) días para dictar el pronunciamiento definitivo.
5. Dado lo anterior, la entidad aún se encuentra en la etapa de análisis, verificación y revisión de ley que exige la emisión de la resolución.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 06 de marzo de 2026

SEÑORES

CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S

Correo: notificacionessrksas@gmail.com
administrativo@fayadlemaitrelegal.com

angela@fayadlemaitrelegal.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **CONSTRUCCIONES KARIBANA ETAPA 2 S.A.S** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

TERCERA. En consecuencia, **ORDENAR** de manera **INMEDIATA** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, que solicite el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva registrada en la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del Lote identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-319278 debido a que ya se realizó el pago de la obligación del impuesto predial unificado correspondiente a este Lote, tal como se registra en el Recibo Oficial de Pago No. 20250850107 con fecha del 08 de octubre de 2025 y el Estado de cuenta 2026 con consecutivo No. 202600025727.

Conforme al artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, “*Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*”.

Por tanto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, se sirve a informar que la inscripción de las medidas cautelares se levanta una vez la autoridad administrativa y/o judicial competente haya emitido el comunicado oficial solicitando lo anterior.

CUARTA. En consecuencia, **ORDENAR** de manera **INMEDIATA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, que **PROCEDA** a realizar los ajustes correspondientes dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-319278, con el fin de levantar las medidas cautelares de embargo por jurisdicción coactiva registrada en las anotaciones No. 11 y No. 12 del certificado de tradición y libertad del Lote debido a que ya se realizó el pago de la obligación del impuesto predial unificado correspondiente a este Lote, tal como se registra en el Recibo Oficial de Pago No. 20250850107 con fecha del 08 de octubre de 2025 y el Estado de cuenta 2026 con consecutivo No. 202600025727.



Superintendencia de Notariado y Registro

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA** se sirve a informar que respecto de las dos anotaciones mencionadas existentes en el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-319278**, se observa en el certificado de tradición y libertad que dichas medidas cautelares fueron objeto de levantamiento, razón por la cual no se encuentran vigentes ni afectan actualmente la situación jurídica del inmueble, tal como se evidencia en el anexo;

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA IMPRESION SIMPLE DE FOLIO

Página: 4

Nro Matrícula: **060-319278**

NO ES UN CERTIFICADO, SOLO SIRVE DE CONSULTA

Impreso el 6 de Marzo de 2026 a las 09:31:50 am

TOWNHOUSES CARTAGENA NIT 9005312927

DE: INVERSIONES KARIBANA S.A NIT 900219006-0 SOCIEDAD QUE ACTUA COMO ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA PARCELACION KARIBANA ALBATROSS CONDOMINIUM

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 31/08/2023 Radicación 2023-060-6-18285
DOC: ESCRITURA 1969 DEL: 21/06/2023 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0330 REFORMA REGIMEN DE CONDOMINIO - EN CUANTO A LA INCORPORACIÓN DE LAS AREAS DE LOS FOLIOS 060-319266 (LOTE 16 ÁREA DE 609.50) Y 060-319267 (LOTE 17 ÁREA DE 641.24) AL FOLIO 060-357737 QUEDANDO UN ÁREA TOTAL DE 3.519.85. ASI MISMO SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 8, 30, 34, 35, LITERAL G DEL ARTICULO 123 Y LITERAL G DEL ARTICULO 151 DEL REGLAMENTO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INVERSIONES KARIBANA S.A NIT 900219006-0 SOCIEDAD QUE ACTUA COMO ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE LA PARCELACION KARIBANA ALBATROSS CONDOMINIUM

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 03/11/2023 Radicación 2023-060-6-24074
DOC: OFICIO AMC-OFI-175265 DEL: 01/11/2023 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 16/11/2023 Radicación 2023-060-6-24802
DOC: OFICIO AMC-OFI-175265 DEL: 08/11/2023 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 11/12/2025 Radicación 2025-060-6-31498
DOC: OFICIO 20250000327 DEL: 10/11/2025 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 12
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 12/12/2025 Radicación 2025-060-6-31560
DOC: OFICIO 20250000328 DEL: 10/11/2025 TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 11
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TESORERIA DISTRITAL DE CARTAGENA -UNIDAD DE JURISDICCION COACTIVA - NIT# 125

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 4 No. corrección: 1 Radicación: 2018-060-3-1808 Fecha: 22/03/2019
LO CORREGIDO EN CUANTO AL ACTO JURIDICO REGISTRAL, VALE ART. 59 LEY 1579/2012.



Superintendencia de Notariado y Registro



Dado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa las acciones realizadas correspondientes conforme a las competencias asignadas a esta.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 19 de marzo de 2026

SEÑOR

MARIO ALVARO PRIETO VIOLA

Correo: marioalvaroprieto@hotmail.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **MARIO ALVARO PRIETO VIOLA** contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con Radicado **13001333301020260004300**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión única presentada por el accionante, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, no ha vulnerado derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso del accionante conforme a lo descrito en el contenido de la demanda.

CUARTO: El día 5 de enero de 2026, fui a la oficina de hacienda en la **ALCALDIA DE CARTAGENA** y radique la solicitud de que notificaran a la oficina de instrumentos públicos a través de un derecho de petición con numero de radicado **EXT-AMC-260000073** y a la fecha han transcurrido 34 días hábiles aproximadamente y no me han respondido y no se ha obtenido respuesta de fondo dándole un silencio administrativo, como también la última actuación de cobranzas e impuestos distritales fue el día 2 de febrero del 2026.

Por tanto, se confirma lo establecido en la respuesta emitida por esta entidad, debido que en el escrito de la demanda se puede concluir que el accionante presentó derecho de petición a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena, y que dicha entidad aún no ha emitido respuesta alguna conforme a lo solicitado por el accionante.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se limita a actuar frente a la cancelación de la anotación mencionada en la demanda, dado que es de obligatorio cumplimiento el **artículo 62 de la ley 1579 de 2012, "Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación."**

Dado lo anterior, se le informa al peticionario que para proceder con la solicitud es obligatorio que la oficina de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Cartagena notifique a la Oficina de Registro



Superintendencia de Notariado y Registro



de Instrumentos Públicos de Cartagena el paz y salvo de la medida cautelar de embargo.

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 25 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO

Correo: esdanayo@yahoo.es

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **13001310300120260007600**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **NELSON RAFAEL RAMIREZ CUELLO** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

2. Que se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a inscribir la demanda del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio radicado No. 13836310300120230016000 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 172282, de **MORANOVA S.A.S.** a favor de **MORANOVA S.A.S.**, en cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco.

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de inscripción de demanda mediante el turno **2025-060-6-16936** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-172282**.

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva verificación y devuelta por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, actuación que se realizó en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado tramite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la actuación administrativa ya fue resuelta mediante la respectiva revisión de este, tal como se evidencia en el siguiente anexo;



Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 24 de Julio de 2025 a las 06:23:34 pm

El documento OFICIO Nro DM 478 del 16-07-2025 de JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de TURBACO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2025-060-6-16936 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-125216

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO SE PUEDE INSCRIBIR LA DEMANDA (ARTÍCULO 591 DEL CGP).

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 26 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

YANINA MUÑOZ

Correo: yaninabernalmunoz@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **13001-40-03-004-2026-00280-00.**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **YANINA MUÑOZ** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.**

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

SEGUNDO: Se ordenar de manera inmediata y a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**, a dar trámite al oficio No. 5768 del 2025, radicado el día 21 de noviembre del 2025.

En atención a la acción de tutela interpuesta por el accionante a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena**, una vez revisado el sistema de turnos y los registros de esta oficina, se constató que el accionante radicó solicitud de inscripción de medida cautelar de embargo mediante el turno **2025-060-6-29220** respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. **060-131891**.

Al respecto, es pertinente informar que la referida solicitud ya fue objeto de la respectiva verificación por parte de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, actuación que se realizó en ejercicio de las funciones registrales establecidas en la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la entidad ha dado tramite a la solicitud presentada, cumpliendo con el procedimiento registral correspondiente, por lo cual no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que la solicitud fue resuelta mediante nota devolutiva, tal como se evidencia en el anexo No 1.

La anterior nota devolutiva fue notificada al juzgado competente el día 09 de marzo del presente año, tal como se evidencia en el anexo No. 2.



Superintendencia de Notariado y Registro

Anexo 1.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 27 de Noviembre de 2025 a las 06:26:14 pm
El documento OFICIO Nro OECM-5768-2025 del 29-09-2025 de OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2025-060-6-29220 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria: Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2025-060-1-198684 Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). ANOTACIÓN: N° 12 DEL FOLIO #060-131891 RADICACIÓN 2015-060-6-24209 DEL 03/12/2015 DOC OFICIO 3113 DEL 02/12/2015 OFICINA DE ORIGEN JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO DE TURBACO VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL NATURALEZA JURÍDICA 0427 MODALIDAD COMENTARIO PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO) DE LOTERO RESTREPO DARIO ALONSO - CC.9287857 PARTICIPACIÓN A ARANGO SANCHEZ HANS - CC 73122716 . PARTICIPACIÓN ANOTACIÓN: N° 13 DEL FOLIO #060-131891 RADICACIÓN 2017-060-6-17287 DEL 24/8/2017 DOC OFICIO 20170206000093 DEL 15/8/2017 OFICINA DE ORIGEN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA NATURALEZA JURÍDICA 0444 MODALIDAD COMENTARIO NUMERO DE EXPEDIENTE: 201200857 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO) DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - NIT 8001972684. PARTICIPACIÓN A ARANGO SANCHEZ HANS WALTER - CC 73122716 PARTICIPACIÓN ANOTACIÓN: N° 14 DEL FOLIO #060-131891 RADICACIÓN 2017-060-6-17413 DEL 28/8/2017 DOC OFICIO 20170206000091 DEL 15/8/2017 OFICINA DE ORIGEN DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE CARTAGENA DE INDIAS VALOR ESTADO VALIDA ESPECIFICACIÓN EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA NATURALEZA JURÍDICA 0444 MODALIDAD COMENTARIO EXPEDIENTE: 201200857 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)	



Superintendencia de Notariado y Registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 27 de Noviembre de 2025 a las 06:26:14 pm

DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - NIT 8001972684. PARTICIPACIÓN
A ARANGO SANCHEZ HANS WALTER - CC 73122716 PARTICIPACIÓN

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DEBERCHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 850 DE 1998.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PRECVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 850 DE 1998 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

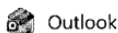
REGISTRO
La guarda de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Anexo 2.

9/3/26, 9:21 a.m.

Elementos enviados: Jose Carlos Valencia Llanos - Outlook



Entregado: OFICIO No. OEM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA. RAD. 13001400300320160089500

Desde postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 9/03/2026 9:03

Para Ventanilla Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
<ventanilla02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (34 KB)

OFICIO No. OEM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de CARTAGENA.
RAD. 13001400300320160089500;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ventanilla Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena
(ventanilla02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. OEM-5768-2025 del 29/09/2025 OFICINA DE APOYO JUZGADO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
de CARTAGENA. RAD. 13001400300320160089500



Superintendencia de Notariado y Registro



Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 13 de marzo de 2026

SEÑOR (a)

YOLANDA ESTER ARIZA RÍOS

Correo: sucesiones.antioquia@hotmail.com

E. S. D.

Asunto: Acción de tutela – Radicado **13001310500620261003100**

Ref: Respuesta a Acción de Tutela interpuesta por **YOLANDA ESTER ARIZA RÍOS** contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**.

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a la acción de tutela en referencia, de la siguiente manera;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

2. Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena emitir un acto administrativo debidamente motivado que resuelva de fondo mi solicitud relacionada con la cancelación de la anotación No. 017 del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-62843**.
3. Que se garantice expresamente la posibilidad de interponer los recursos procedentes contra dicha decisión.

En atención a la pretensión de cancelación de inscripción de la anotación **No. 017** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-62843** del accionante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena se sirve a informar que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Es decir, debe cumplir con el artículo 62 de la ley 1579 de 2012, “*Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido. La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.*”

Cabe resaltar que la anotación **No. 017** del folio **060-62843**, no corresponde a una inconsistencia o error registral, sino a la venta de derechos herenciales, escritura pública que solo puede ser cancelada en virtud de orden judicial.



Superintendencia de Notariado y Registro



Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena



Superintendencia de Notariado y Registro



Cartagena de Indias D.T y C, 02 de marzo de 2026

SEÑOR

YORDANO BELEÑO PITALUA

Correo: abogadoyordano@gmail.com

E. S. D.

Asunto: Respuesta a petición de fecha 21 de julio de 2025

Yo, **Ángel David Ospino Cantillo**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1007126576**, en calidad de abogado contratista, obrando en representación de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA**, respetuosamente me permito dar respuesta a su petición

III. PETICIONES

1. **SOLICITO al despacho se inicie actuación administrativa de revisión, calificación y cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 060-201046.**
2. **SOLICITO al despacho, en caso de no conceder la anterior petición, se proceda con el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 060-201046.**

En respuesta a su solicitud le comunicamos que se asignó turno 2025-060-3-2464 a fin de revisar documentación, por lo cual revisado el Sistema de información registral SIR, le informamos que frente a la pretensión No. 1:

No es procedente iniciar actuación administrativa en el folio de matrícula 060-204010, toda vez que el mismo como lo ha expresado nace de una declaración judicial de pertenencia, es decir una orden judicial la cual solo puede ser anulada en virtud de otra orden judicial.

Anotación: N° 1 del Folio #060-201046			
☐ Radicación	2003-17244	Del	28/8/2003
☐ Doc	SENTENCIA S/N	Del	04/7/2003
☐ Oficina de Origen	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO	De	CARTAGENA
☐ Valor		Estado	VALIDA
☐ Especificación	DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA	Naturaleza Jurídica	0131
☐ Modalidad			
☐ Comentario	PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO		
☐ Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE	JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA - SE 060-182378	☐	Participación
A	MEDINA GUZMAN HERNAN - CC 9076967	☒	Participación



Superintendencia de Notariado y Registro



En este sentido la ley 1579 de 2012, establece que la inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Artículo 20. *Inscripción.*

Hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento o título para su inscripción, se procederá a la anotación siguiendo con todo rigor el orden de radicación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, distinguida con el número que al título le haya correspondido en el orden del Radicador y la indicación del año con sus dos cifras terminales. Posteriormente se anotará la fecha de la inscripción, la naturaleza del título, escritura, sentencia, oficio, resolución, entre otros, su número distintivo, si lo tuviere, su fecha, oficina de origen, y partes interesadas, todo en forma breve y clara, y en caracteres de fácil lectura y perdurables.

El funcionario calificador señalará las inscripciones a que dé lugar. Si el título fuere complejo o contuviere varios actos, contratos o modalidades que deban ser registradas, se ordenarán las distintas inscripciones en el lugar correspondiente.

Parágrafo 1°.

La inscripción no convalida los actos o negocios jurídicos inscritos que sean nulos conforme a la ley. Sin embargo, los asientos registrales en que consten esos actos o negocios jurídicos solamente podrán ser anulados por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso concreto no se reúnen los presupuestos para apertura de actuación administrativa de conformidad con el artículo 59 de la ley 1579 de 2012.

Es importante precisar, tal como usted lo aporta el juzgado no da certeza (al parecer) sobre la existencia o inexistencia por lo cual es necesario acudir a la justicia ordinaria, las funciones del Registrador de Instrumentos Públicos se contraen en suscribir títulos a tenor de lo dispuesto en la ley 1579 de 2012.

6.- Finalmente importante resulta recordarle que según su propio dicho, el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-201046 se encuentra bloqueado por actuación administrativa, “*dado que al parecer la sentencia que abre el proceso, no existe...*”. Misma sentencia de la que demanda de este Juzgado le certifique su existencia, sin que ello resulte posible para esta autoridad judicial por cuanto, pese a las múltiples labores desplegadas por el Juzgado, no ha sido físicamente posible establecer siquiera la existencia del proceso de pertenencia a que alude, mucho menos la de la sentencia de fecha 2003-07-04 que relaciona en su solicitud.

Como expresa el procedimiento de la instrucción administrativa **No. 11 del 30 de julio del 2015** de la superintendencia de notariado y registro, que trata el caso de “*Corrección de un acto de inscripción por inexistencia de instrumento público, orden judicial o acto administrativo*”, la cual expresa los requisitos en relación con las actuaciones por inexistencia de documentos registrados debe ser clara la certificación expedida por la autoridad que el documento con el fin de que certifique si dicho documento fue expedido o autorizado por esta, pero no está certificado en grado de certeza que no existe la sentencia registrada en la anotación 1 del folio de matrículas inmobiliaria, por lo anterior en presente caso al presentar un error en la calificación según artículo 59 de la ley 1579 del 2012.



Superintendencia de Notariado y Registro



Frente a la pretensión No. 2. solicita al despacho, en caso de no conceder la anterior petición, se proceda con el cierre del folio de matrícula inmobiliaria 060-201046, lo cual no es procedente en razón a que a la fecha el mismo tiene anotaciones vigentes y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la ley 1572 de 2012.

Artículo 55. Cierre de folios de matrícula.

Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga "Folio Cerrado".

Finalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa (Sentencia T-146/12).

Atentamente,

Ángel David Ospino Cantillo

1.007.126.576

Contratista

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena